



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

C02 31032380/5

En la ciudad de Corrientes, a los diez días del mes de diciembre de dos mil nueve, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Guillermo Horacio Semhan, Juan Carlos Codello y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Dr. Carlos Rubín, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Norma Cristina Plano de Fidel, tomaron en consideración el Expediente N° C02 - 31032380/5, caratulado: “**MUSI MABEL TERESITA C/ AGUAS DE CORRIENTES S.A. Y/O RESPONSABLE S/ ORDINARIO**”. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz y Juan Carlos Codello.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN

AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.-A fs. 576/591 la Excma. Cámara de Apelaciones liberó de responsabilidad a la Municipalidad de Curuzú Cuatiá, modificó la condena de Aguas de Corrientes S.A. en concepto de compensación por una servidumbre de acueducto y redujo el monto de la indemnización de daños y perjuicios ocasionados en el inmueble de la actora por los codemandados Aguas de Corrientes y Ente Regulador de la Administración de Obras Sanitarias. Contra esa sentencia los condenados deducen los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley sub-examen (fs. 594/602 y 603/611).

II.-El sujeto pasivo de la relación denunciada es una persona que

reviste el carácter de pública estatal (art. 33° Código Civil); el reclamo judicial derivó de la invocación de una relación de Derecho Público y la materia resulta ser contenciosa administrativa. De tal modo, no hay dudas que el caso era de la competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal asignada por la Constitución de la Provincia.

Por ello, liminarmente corresponde recordar la doctrina del Superior Tribunal según la cual, no obstante haberse acreditado que las partes estaban ligadas por un vínculo de la naturaleza antes señalada pero habiendo ambos judicantes de grado entendido en los hechos litigiosos emitiendo sus sentencias, razones de economía procesal y buen servicio de justicia aconsejan dejar de lado las formas y resolver definitivamente la cuestión (***Cfr: Res. N° 59/04 dictada en Expte. N° 23.400/04; Res. N° 60/04, en Expte. N° 23.486; Res. N° 61, en Expte. N° 23.490/04 y Sentencia 4/09***). Ello aclarado; paso a pronunciarme sobre el remedio impugnativo deducido.

III.- El remedio fue interpuesto dentro del plazo, con satisfacción tanto del depósito económico como de las cargas técnicas de la expresión de agravios, se dirige contra una sentencia definitiva y los recurrentes invocan errónea aplicación de la ley y absurdo en la valoración de la prueba, motivos que, en abstracto, habilitan la vía extraordinaria.

IV.-En causa, Mabel Teresita Mussi promovió demanda de daños y perjuicios contra Aguas de Corrientes S.A. y/o quien resulte responsable.

Relató que en el inmueble de su propiedad existe una servidumbre de acueducto que la afecta; que en 1997 vendió a la Administración de Obras Sanitarias de Corrientes -Ente Regulador -una fracción de terreno en el que luego se construyó una Estación elevadora de líquidos cloacales pero que nada se dispuso en el contrato respecto de una servidumbre de acueducto, ni de una servidumbre de paso ni que camiones atmosféricos descargarían diariamente residuos cloacales; que la estación elevadora recibe los líquidos cloacales de toda la ciudad a través de la red cloacal y de los camiones atmos- /



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 2 -

Expte. N° C02 - 31032380/5.

féricos que descargan los efluentes en las bocas de registro habilitadas para tal efecto; y luego, por bombeo, se impulsan a las lagunas de tratamiento, circunstancias todas que no fueron detalladas en el instrumento suscripto por las partes.

Expresó que a través de la compra de una mínima fracción, la empresa Aguas de Corrientes S.A. se adueñó de todo el predio pues lo usa como propio, estableciendo una servidumbre de acueducto sin autorización y sin pagar canon alguno e impuso también una servidumbre de tránsito ya que para acceder a la estación elevadora con los camiones atmosféricos -diariamente- es imprescindible pasar por su inmueble que está totalmente inutilizado, que no puede usar, gozar ni disponer de él.

La servidumbre de acueducto cruza toda la fracción de terreno en diagonal dividiéndolo en dos partes y complicando sustancialmente su utilidad, y de igual manera la de paso.

Agregó que el perjuicio y en consecuencia la obligación de resarcir radica en la existencia de las servidumbres impuestas por Aguas de Corrientes que restringen el dominio y su uso.

Dijo que la Municipalidad de Curuzú Cuatía se mostró interesada en la adquisición de unas hectáreas para la construcción de un barrio a través de IN.VI.CO. pero posteriormente desistió por el daño ambiental cuyo responsable es Aguas de Corrientes S.A. al generar un olor nauseabundo que emana de las piletas de estabilización, del arroyo Castillo y de la estación elevadora al volcar los camiones atmosféricos los efluentes; que el IN.VI.CO. no admitió que la obra proyectada se realice en terrenos lindantes a una planta de residuos cloacales de la cual provienen gases contaminantes que hacen imposible radicarse en la zona.; que esos olores determinan que la propiedad resulte invendible ni pueda otorgarse en alquiler.

Manifestó que la situación contaminante es un hecho público y

notorio, y ocupó la primera plana de algunos periódicos de tirada provincial; que las lagunas están en un lugar equivocado dado la proximidad con el centro poblacional era previsible que los gases provenientes de ellas invadirían la zona urbana tal como ocurre a diario; que los responsables de la elección del lugar para la instalación de estas lagunas no tuvieron en cuenta el impacto ambiental que causa y causaría.

Expuso que el daño ambiental provoca malestar y perjuicios no sólo a ella sino a todos los vecinos que tienen su lugar de residencia cercana a esas lagunas y que es dable esperar que la prestadora de servicios adopte las medidas necesarias para que cese en forma definitiva ese padecimiento. El viento según la orientación arrastra a menudo estos desagradables aromas a vastas zonas de la ciudad generalizando esa inadmisibles contaminación producto de la falta de controles eficientes.

Reclamó en concepto de daños material una indemnización a) por el uso del terreno durante los últimos años impuesto a través de una servidumbre de acueducto y de paso por Aguas de Corrientes S.A.; b) por el menoscabo al ius utendi y por el ius abutendi, pues, alega que la situación ambiental fue la causa que frustró el contrato con el municipio local y dio lugar a la imposibilidad de arrendar.

Al cuantificar los daños por el uso indebido de la tierra señaló que el uso del terreno se remonta a septiembre de 1996, por lo que a la fecha de la demanda se le deben 108 meses, calculando una suma mensual razonable de \$200 que deberá ser retroactiva por el tiempo de uso y fijarse hacia adelante. En relación a la indisponibilidad del bien dijo que el monto estaba directamente relacionado con el valor de la tierra inutilizada y para valuar la hectárea tomó en cuenta la tasación efectuada por la Municipalidad de Curuzú Cuatiá en un convenio de dación en pago y compraventa celebrado con su parte \$18.000.

Aguas de Corrientes S.A. resistió la pretensión y denunció la existencia de litisconsorcio necesario con el Ente Regulador de Obras Sanitarias de Corrientes. Dijo que la Municipalidad de Curuzú Cuatiá es la encargada de la recolección/



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 3 -

Expte. N° C02 - 31032380/5.

de residuos cloacales de pozos negros ubicados en los domicilios particulares, utilizando un camión equipado para tal fin y traslada esos líquidos a la planta de bombeo donde efectúa la descarga.

Por su parte Ente Regulador de Obras Sanitarias de Corrientes también resistió la pretensión y denunció la existencia de litisconsorcio necesario con la Municipalidad de Curuzú Cuatiá a quien, por su presentación extemporánea, se le tuvo por decaído su derecho a contestar la demanda.

La sentencia de primera instancia estimó parcialmente la demanda y apelada la Cámara la modificó como se consignó en el Considerando I.

Para decidir como lo hizo, la Alzada principió exponiendo que:

a) Del aporte de los hechos que los testigos recreaban surgían dos cuestiones, en las que la actora apoyó su reclamo, la existencia de olores nauseabundos y el constante ingreso de vehículos al inmueble, tanto de camiones atmosféricos como de camionetas de la empresa “Aguas”.

b) En la contestación del oficio librado a la Municipalidad local se informó que ésta suscribió un convenio de compraventa con Juan y Mabel Mussi que dio lugar a una ordenanza a fin de donar la fracción adquirida al Instituto de Vivienda de Corrientes, que sin embargo, la donación no fue aceptada en razón de que el inmueble fue calificado como no apto para la construcción de viviendas.

c) De la documental adjuntada a la contestación del informe del Instituto de Vivienda se concluía que el inmueble de la actora con la instalación de la planta depuradora de líquidos cloacales había perdido gran parte de su valor por no ser destinado a la construcción de viviendas y que también la actividad agrícola-ganadera se veía cercenada conforme el informe del agrimensor Gazzo.

d) Un elemento altamente dañino al ambiente y a la posibilidad de

uso y goce del inmueble era la continua y persistente presencia en el lugar de los camiones atmosféricos, que 1) su contenido es altamente contaminante y con olor desagradable y, que al momento de su desagote se debe abrir la boca de la cámara de la cual, según el acta de reconocimiento judicial, emana olor nauseabundo. 2) El estudio técnico realizado por la codemandada Ente Regulador era más completo porque consideraba la calidad de los desechos que transportaban los camiones, la frecuencia diaria y natural, su potencialidad para generar los olores y desgastar las bombas. 3) atravesaban gran parte de la chacra y, que como las lagunas eran inspeccionadas por la empresa también circulaban vehículos ajenos y que esto acordaba razón a la actora por el reclamo referido a la indisponibilidad del bien y que imposibilitan u obstaculizan la posibilidad de destinar el inmueble a una gran mayoría de usos o explotaciones.

A su turno, para exonerar de responsabilidad a la Municipalidad dijo que los camiones ingresaban a la Estación elevadora N°1 por expresa disposición de la concesionaria del servicio y que del contrato surgía que se le adjudicó a Aguas de Corrientes la concesión de esos servicios públicos con exclusividad.

Y, finalmente cuantificó el perjuicio en un 80% del valor asignado al inmueble de la actora conforme tasación de fs. 340, argumentando que las molestias ocasionaban un obstáculo para la explotación de una gran variedad de actividades y la ineptitud para ser destinado a la construcción de viviendas o para el uso recreativo.

V.-Alegan los recurrentes que los iudex a quo incurrieron en autocontradicción y absurdo al liberar de responsabilidad a la Municipalidad y en errónea interpretación y aplicación del art. 2.618 del Código Civil y de la prueba al condenarlos al pago de una indemnización.

Explican, respecto del primer agravio, que en la sentencia se asevera que los camiones del municipio no cumplen con los requisitos técnicos necesarios, por un lado, y por el otro, que Aguas de Corrientes, que tiene la exclusividad del servicio y cobra un canon, fue la que dispuso que la descarga de los residuos cloacales transportados /



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 4 -

Expte. N° C02 - 31032380/5.

se realice en la estación elevadora n°1.

Agregan que de las pruebas rendidas, en especial del informe técnico, del acta de constatación y de los testimonios surge que los mayores olores se producen en momento en que el camión atmosférico realiza su descarga, cuando se destapan las tapas de la planta elevadora. Por ello el Municipio es el único responsable.

En cuanto a la segunda queja, reparación de daños, alegan que la carga probatoria correspondía al actor, que se omitieron valorar las pericias técnicas presentadas por Aguas de Corrientes S.A. y el Ente Regulador, que no se analizó que se trataban de dos situaciones, la derivada de la laguna estabilizadora de líquidos cloacales, y la correspondiente a la estación elevadora N°1 y, que sin fundamentación suficiente se determinó el quantum indemnizatorio.

VI.-Se trata el sub examen de una cuestión ambiental. Sabido es que la Convención Constituyente de 1994 analizó la relevancia del tema e incorporó al plexo normativo de la Constitución nacional vigente el art. 41 que establece "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo" y, agrega "El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".

El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (CSJN Fallos Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros

L. L. 11/07/2006).

Así, en el contexto del marco constitucional se perfila el deber de toda persona -jurídica o física- que dañe o menoscabe el ambiente a prevenirlo, conservarlo o recomponerlo, ya que no es posible afectar el hábitat como así también la solidaridad de los responsables de la producción del daño frente a la sociedad y a los perjudicados individualmente, sin perjuicio de su derecho de repetición (conf. art.31 ley 25.675 de política Ambiental Nacional).

VII.- Ciertamente es que Aguas de Corrientes es concesionaria, y como tal tiene a su cargo la organización y el funcionamiento de un servicio público y actúa a su propia costa y riesgo (conf. MARIENHOFF "Tratado de Derecho Administrativo" Abeledo Perrot, t. III-B, p. 591) en inmueble propiedad de la Administración de Obras Sanitarias. La guarda de la planta potabilizadora y de todo lo inclusivo de ella es indiscutible pues tiene la detentación material, poder fáctico de vigilancia, de gobierno y de control y ejercicio autónomo e independiente de dicho poder. De este modo, asume la obligación de otorgar en forma integral, es decir con eficiencia e idoneidad, un servicio y, también deberes colaterales de conducta con fundamento en la buena fe creencia y en la buena fe lealtad (art. 1198, Código Civil). Entre estos últimos existe un deber de seguridad, de origen legal e integrado en la relación principal, que obliga al prestador a la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes, en tanto resulten previsibles.

Más, también es cierto que la Municipalidad de Curuzú Cuatiá es quien con camiones atmosféricos realiza la recolección, transporte y descarga de los residuos cloacales de los pozos negros ubicados en los domicilios particulares; que está probado que los efluentes de esos camiones no cumplen con los límites de DBO y sólidos sedimentales establecidos para volcamiento en la colectora cloacal; así como que los sólidos depositados en las distintas instalaciones por las que circula, además de producir el desgaste prematuro de las partes móviles de las bombas, son fuentes generadoras de olores/



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 5 -

Expte. N° C02 - 31032380/5.

como consecuencia de las características sépticas de los camiones (estudio técnico de la co demandada Ente Regulador fs. 486 , 491) y; que esos vehículos atraviesan gran parte de la chacra de la actora, dado que la estación elevadora N° 1 se encuentra en el centro de la fracción adquirida por el ente Regulador (vide fotocopia del duplicado de mensura fs. 38).

Y sabido es que, "el residuo es una cosa en los términos del art. 2311 del Cód. Civil y, por lo tanto, los daños que se causan con el residuo son provocados por cosas, en virtud de lo cual se aplica toda la doctrina elaborada en relación a la acción de las cosas y el art. 1113 del Código Civil, que regula el supuesto (conf. LORENZETTI, Ricardo "Responsabilidad por residuos peligrosos en La Responsabilidad", Alterini - López Cabana, Abeledo Perrot, p. 445).

Entonces, si en causa, el perjuicio sufrido se debe a la contaminación producida en el predio de la actora por los olores nauseabundos y ese daño tiene relación de causalidad con la cosa viciosa, existe la "conditio adecuada" (art. 906 del Cód. Civil) para producir el resultado (daño) según el curso natural y ordinario de las cosas (art. 901 del Cód. Civil), resultando de aplicación el art. 1113, párr. 2°, parte 2° con base tanto para el riesgo como para el vicio, para la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa.

Cabe concluir pues, sin dificultades, que la mala conservación o funcionamiento de los camiones atmosféricos de la Municipalidad de Curuzú Cuatiá fue causa de la contaminación por emanaciones fétidas. Por lo tanto, se está frente a un supuesto de responsabilidad, que tiene como antecedente el vicio de la cosa y como fundamento el deber de garantía. Tal deber pesa sobre el propietario o guardador de modo tal que no pueda producir daños a terceros. Y así la Municipalidad, a cargo del mantenimiento en buen estado de los camiones atmosféricos, debió adoptar las medidas de seguridad atinentes. Máxime que como parte integrante de la administración pública

encargada de atender al bienestar general, debe privilegiar, la obligación de obrar "con prudencia y pleno conocimiento de las cosas" (cfr. art. 902 del Código Civil). Así, no hay dudas de que la Municipalidad de Curuzú Cuatiá debe responder (art. 1113 C.Civil) y la sentencia de la alzada que declaró su falta de legitimación pasiva debe ser casada. Pretirió el art. 1113 del Código Civil y ello, por vía de prescindir atender que se trataba en el caso de olores nauseabundos producidos por la falta de mantenimiento de los camiones atmosféricos del dueño o guardián.

Asimismo, las postulaciones que formula la actora hacen a la salubridad, seguridad, higiene y control del impacto ambiental, que caen dentro del ejercicio de la función de policía que, conforme los principios constitucionales y legales - preámbulo , arts. 49 al 57 - Capítulo X del Título Segundo, Parte Primera -, art.225 inc.6 apdos b) , f), r), inc.10 - Capítulo III Título Tercero, Parte Segunda -de la Constitución de la Provincia de Corrientes y, arts. 14, 19, 23 inc 21, 44 de la Carta Orgánica-, está en manos del órgano municipal.

Expresamente la Carta Orgánica de la Municipalidad de Curuzú Cuatiá establece que “todos los vecinos del Municipio tiene el derecho social a la preservación de la salud, y la Municipalidad procurará asegurar su atención” (art. 14); que “los diversos elementos que integran el medio ambiente están naturalmente destinados a ser gozados por todos los habitantes del Municipio. La Municipalidad velará por su conservación y cuidado, impidiendo toda actividad económica, de comodidad o de placer, que pueda perjudicar el equilibrio ecológico, produzca degradación de suelos, contamine aguas, superficiales o subterráneas, produzcan escapes de gases o niveles de sonidos que atenten o puedan atentar contra la calidad de vida del vecindario, y velará por la preservación, conservación, y defensa y mejoramiento del medio ambiente, y en particular de los parques, espacios, verdes y masas vegetales” (art. 19); y que son funciones de la Municipalidad “**ejercer el poder de policía** en las siguientes materias: seguridad, sanidad, higiene, moralidad y buenas costumbres, y bienestar general”(art. 23 inc.21).



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 6 -

Expte. N° C02 - 31032380/5.

En autos, se configura una directa lesión al goce del derecho al medio ambiente (art. 41 de la Constitución Nacional) y genera, como contrapartida, el deber de preservación que la misma normativa fundamental asigna a las autoridades públicas en cuanto encargadas de proveer todo lo conducente a la preservación del ambiente, poniendo en cabeza de éstas no sólo la responsabilidad de planificación legislativa del ambiente, sino también responsabilidades directas y activas de policía ambiental, de fiscalización y control administrativo del ambiente; porque las entidades políticas -como el Municipio- son titulares del derecho de preservar su integridad territorial y poseen la obligación de promover el bienestar general.

La pretensión incursiona en aspectos que son inherentes a la competencia de la administración municipal, que se concreta a través del llamado "poder de policía" en beneficio de la comunidad. La policía administrativa es una actividad de la administración pública sujeta a la ley; su objeto: asegurar el orden público, la seguridad, moralidad, salubridad e higiene pública (Cfr. ALTAMIRA, Pedro G. "Policía y Poder de Policía", Ed. Abeledo-Perrot, 1963, págs. 27 y sigts. y 63). Para Rafael Bielsa, en el dominio más restringido del derecho administrativo, el concepto de policía "designa el conjunto de servicios organizados por la Administración Pública con el fin de asegurar el orden público y garantizar la integridad física y aún moral, de las personas" (Cfr. "Derecho Administrativo", 6° ed., ed. La Ley, N° 681).

Varias son las garantías constitucionales que, con la omisión del municipio de arbitrar los medios para neutralizar el peligro que los residuos cloacales suponen, se ven afectadas, así -a modo de ejemplo- vale destacar: el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la salud (arts. 33, 41, 75, incs. 22 y 23, C.N.) y, sin duda, cabe aseverar que el municipio incumplió su deber de salvaguardar la seguridad de sus vecinos al "no-proceder" como su obligación de policía, custodia y resguardo la ley le imponía (art.

23 inc.21 Carta Orgánica Municipal).

Con particular referencia a los daños causados por el incumplimiento de parte de un Estado provincial de las atribuciones provenientes del ejercicio del poder de policía que le corresponde sobre bienes públicos y en materia de seguridad pública -doctrina aplicable al Estado Municipal-, el Máximo Tribunal del país afirmó que la pretensión procesal subsume el caso en un supuesto de responsabilidad extracontractual por las consecuencias de su comportamiento omisivo, con indiferencia de que el deber de responder que se imputa se califique en la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano de la provincia demandada por el cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias con fundamento en el art. 1112 y concordantes del Código Civil (doctrina del voto concurrente en Fallos: 314:661); o en su carácter de titular de dominio de un bien público del Estado provincial destinado al uso y goce de los particulares, con fundamento en los arts. 2340, inc. 7, y 1113 del Código Civil (Fallos: 292:597; 315:2834; 317:144; 327:2764, considerando 4°); o en todo caso, que se sustente en la omisión o deficiente ejercicio del poder de policía de seguridad (Fallos: 312:2138 y su cita; 313:1636; 323:305, considerando 3°; 323:318; 326:750, dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante a cuyos fundamentos remitió este Tribunal; 327:2764; entre otros). Y agregó que "cualquiera fuese el fundamento de la responsabilidad estatal que se invoque, de un daño que se atribuye a la inactividad u omisión del Estado provincial cuando pesa sobre éste la obligación de actuar en ejercicio imperativo del poder de policía entendido -en el contexto que aquí está en estudio- como una "potestad pública" propia del estado de derecho tendiente a la protección de la vida e integridad física y patrimonial de los particulares. (CSJN in re "Patricia Marcela c. Rey y otra (Provincia de Buenos Aires)", sentencia del 30 de mayo de 2006; Considerando 9 y 10 Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros Fallos, 329:2316).

VIII.-En cambio, otra es la suerte de la queja sustentada en el alegato de que la actora no probó que los olores excedieran "la normal tolerancia".



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 7 -

Expte. N° C02 - 31032380/5.

Cabe precisar, en primer lugar, que por la máxima de la adquisición, nada importa quién trajo o aportó la prueba en el proceso. Lo que interesa es que la fuente o elemento de juicio aportado compruebe o no el hecho litigioso.

A propósito de ello, los vecinos Griselda Duarte (fs. 241 y vta.), María Nuñez (fs.243), Juan Batalla (fs.245/246) e Irma Leonor Vega (fs. 265) testificaron que de las lagunas de estabilización, cercanas al domicilio del actor, emanan olores nauseabundos -propios de cloacas - (vide cuarta respuesta). En su análisis, no se advierten contradicciones entre los dichos de los testigos, ni que sus declaraciones se encuentren teñidas de parcialidad ni subjetividad. Antes bien, demostraron idoneidad por su verosimilitud y coherencia pues brindaron versiones espontáneas sobre el tema de las emanaciones, conformes a la ubicación de los olores.

También del reconocimiento judicial practicado surgió que los líquidos de la red cloacal domiciliar se vuelcan sin tratamiento previo al curso del arroyo Castillo cuando se interrumpe la energía eléctrica -Jefe de Producción de Aguas de Corrientes S.A.- y que abierta la boca de cámara ubicada al lado de la Estación Elevadora y al ras del suelo se observó que “por debajo de la superficie del terreno corre líquido que despide olor nauseabundo” (fs. 272 y vta.).

Asimismo, Julio Cesar Insaurralde, locutor radial, declaró que cuando entrevistó al interventor de IN.VI.CO. Julio César Balestra, éste le comentó que no aceptó la donación del inmueble objeto de autos porque “no pensaba hacer ningún barrio de viviendas en un lugar donde había olor a podrido o nauseabundo” (fs.274).

Y ya hemos referido que los camiones atmosféricos, cuyo contenido es fuente generadora de olores, transitan por la chacra de la actora para llegar a la estación elevadora N°1 y finalmente, al desagotar deben abrir la boca de la cámara referida en el acta de reconocimiento judicial.

Además, en numerosas actas de inspecciones realizadas por el Ente Regulador (fs.380/448) se observa la falta de cortina vegetal.

Añadiendo elementos de juicio, la estación elevadora N°1 construida por Aguas de Corrientes S.A. en el inmueble propiedad de A.O.S.C. y que recibe los líquidos cloacales de toda la ciudad, a través de la red y de los camiones atmosféricos que descargan en las bocas habilitadas, se encuentra dentro de la fracción de la actora (vide fotocopia de duplicado de mensura fs. 38).

Así los hechos, el alegato crítico que estamos analizando carece de la más mínima relación con las propias constancias de la causa. Fácil es la comprensión de que, si resultan nauseabundas e intolerables las emanaciones cuando se agota la capacidad absorbente de un pozo negro de algún vecino y se procede a su desagote, hecho normal y observable en sectores de la ciudad que carecen de red cloacal, tanto y más intolerable lo será cuando esa actividad de vaciado funciona continua y sostenidamente con intensidad notoria de 5 a 6 servicios por día (vide oficio a la Municipalidad de Curuzú Cuatiá fs. 282/284), por camiones atmosféricos que traen los líquidos cloacales desde las viviendas. De ese modo, las máximas de experiencia aplicadas a los hechos comprobados ya no hacen menester ninguna prueba pericial para acreditar que las condiciones ambientales de la propiedad de la actora son francamente insoportables, superando la normal tolerancia que exige el art. 2618 del Cód. Civil, máxime cuando los olores nauseabundos resultan permanentes, y aumentados cuando el clima está húmedo, sopla viento norte o, durante el verano (declaraciones de Batalla fs. 245/246, Vega fs. 265).

IX.-En cuanto a la crítica según la cuál no se acreditó que desde las lagunas emanen olores y mucho menos que causen los daños que dice la sentencia que causan, aprecio lo siguiente.

Del informe y documental adjunta por la Municipalidad de Curuzú Cuatiá surge que: a) suscribió con un convenio de compra venta con Juan y Mabel Mussi, que ello dio lugar a una ordenanza a fin de donar la fracción adquirida al Instituto de Vi-///



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 8 -

Expte. N° C02 - 31032380/5.

vienda de Corrientes pero que la donación no fue aceptada porque el bien fue calificado como no apto para la construcción de viviendas (fs.217/222); b) el Instituto de Viviendas de Corrientes se fundó en un informe del Ente Regulador -A.O.S.C.- que expresa que según normas de ENHOSA no pueden ubicarse núcleos urbanos a menos de 1.000 metros de las plantas de tratamientos líquidos cloacales (fs.222); c) las lagunas de estabilización deben ubicarse alejadas de los núcleos urbanizados (fs.229); d) la localización de la planta producen “ la inutilización del suelo para la producción agrícola ganadera, recreación o asentamiento poblacional y potencial proliferación de vectores patógenos (estudio de evaluación sobre impacto ambiental fs. 230).

Corroborando, en el informe del agrimensor Gazzo (fs.340) consta, que el destino de la chacra de la actora es principalmente el de ganadería, pues sólo 3 hectáreas podrían destinarse a la vivienda, y que “los valores están absolutamente relativizados por la existencia en las inmediaciones de plantas de decantación y de los problemas que ésta provocan”.

Así, no existen dudas de la relación de causalidad entre el hecho - olores nauseabundos- y el daño cuya reparación se pretende.

X.-Por último, la fundamentación de la Cámara para estimar los daños en un 80% del valor del inmueble de la accionante aunque escueta, no trepa al nivel del absurdo. Único vicio por el que el Superior Tribunal está legitimado para descalificar un juicio de hecho emanado de los jueces ordinarios de la causa (art. 278 inc.3).

No existe ninguna duda, conforme a las máximas de experiencia, que una finca cercana a una planta depuradora y por la que atraviesan en forma constante camiones atmosféricos que no guardan las condiciones exigidas para el transporte de residuos cloacales, disminuye el valor del inmueble y afecta las facultades de usar y gozar del bien. Como así también, es preciso atender al ámbito territorial de afectación,

refiriéndome a la eventual persistencia en el tiempo del deterioro y las restantes consecuencias directas y mediatas del curso contaminante o degradatorio.

Está probado en autos, que en el inmueble objeto de litigio existen serios obstáculos para el desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas, que sólo 3 hectáreas podrían destinarse a la vivienda (fs. 340) y, en éste último supuesto, no es viable la habitación en un ambiente sano tal como lo asegura la Constitución Nacional. En otras palabras, la esfera privada de la actora se ve menoscabada a consecuencia de las emanaciones que interrumpen o perturban el derecho innegable de toda persona: la calidad de vida (conf. GHERSI, Carlos A. El derecho constitucional a la tranquilidad y calidad de vida y la sistemática de la reparación de daños (Cuando el Poder Judicial se independiza del poder económico, en anotación a fallo CNFed C.C., sala II, 12-4-94, “;Mele, Mario O. y otro c/Segba en L.L. 1994-D-415).

En tal sentido, es preciso subrayar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Mendoza", ha dicho que "La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (Cons. 18)".

Y, dicha circunstancia por si misma constituye un impedimento suficiente para el arrendamiento, ya que en principio es muy poco probable que alguien pueda lograr rentar un inmueble en esas condiciones. Basta atender que cualquier avisado y potencial adquirente de inmuebles en la zona, difícilmente escoja como lugar de finca-//



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 9 -

Expte. N° C02 - 31032380/5.

miento de su hogar y crecimiento de sus hijos a una vivienda vecina con la empresa contaminante. El daño que se provoca al propietario que no puede disponer de su unidad para una habitación digna ni para arrendar o enajenar es un perjuicio cierto y no meramente eventual (conf. CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A.: "Derecho de las obligaciones" 3ª ed., Ed. LEP, 1987, t. I, p. 402). Por ello, es que la solución que la Cámara brindó al respecto queda a la vera de la casación.

XI.-Por lo expuesto, y si este voto resultare compartido por la mayoría de mis pares, corresponderá estimar parcialmente los recursos extraordinarios deducidos para en consecuencia, dejar sin efecto el pronunciamiento de la Cámara únicamente en cuanto declaró la falta de legitimación de la Municipalidad de Curuzú Cuatía, disponiendo que la indemnización acordada debe ser satisfecha **in solidum** por Aguas de Corrientes S.A., A.O.S.C. y la Municipalidad de Curuzú Cuatía. Con costas devengadas por la apelación de la Municipalidad a su cargo, y las de esta instancia extraordinaria en un 50% a la Municipalidad y en un 50% a los recurrentes, atendiendo a la extensión de los recíprocos vencimientos y devolución del 50% del depósito económico. Regular los aranceles del abogado de Aguas de Corrientes S.A., Dr. Luis A. Tripaldi, los aranceles del letrado del Entre Regulador de Administración de Obras Sanitarias de la Provincia de Corrientes, Dr. José Roberto Gauna, y los emolumentos conjuntos de los abogados de la actora, Dres. Marcelo J. Dietrich y Teresa Guido Lavalle de Oria, por la tarea desarrollada en los recursos extraordinarios en el 30 % de los honorarios que se les fije por la labor cumplida en primera instancia (art. 6 y 14 ley 5822). Todos en calidad de monotribustistas.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR JUAN CARLOS CODELLO, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 116

1°) Hacer lugar parcialmente a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de la ley deducidos para en consecuencia, dejar sin efecto el pronunciamiento de la Cámara únicamente en cuanto declaró la falta de legitimación de la Municipalidad de Curuzú Cuatiá, disponiendo que la indemnización acordada debe ser satisfecha **in solidum** por Aguas de Corrientes S.A., A.O.S.C. y la Municipalidad de Curuzú Cuatiá. Con costas devengadas por la apelación de la Municipalidad a su cargo, y las de esta instancia extraordinaria en un 50% a la Municipalidad y en un 50% a los recurrentes, atendiendo a la extensión de los recíprocos vencimientos y devolución del 50% del depósito económico. 2°) Regular los aranceles del abogado de Aguas de Corrientes S.A., Dr. Luis A. Tripaldi, los aranceles del letrado del Entre Regulador de Administración de Obras Sanitarias de la Provincia de Corrientes, Dr. José Roberto Gauna, y los emolumentos conjuntos de los abogados de la actora, Dres. Marcelo J. Dietrich y Teresa Guido Lavalle de Oria, por la tarea desarrollada en los recursos extraordinarios en el 30 % de los honorarios que se les fije por la labor cumplida en primera instancia (art. 6 y 14 ley 5822). Todos en calidad de monotribustistas. 3°) Insértese y notifíquese.

Fdo: Dres. Semhan-Niz-Codello-Rubin.